

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-7149-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>30/12/2016</b>	18:39:53.8...	0

## RESOLUCIÓN No.

*"Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Apelación"*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones conferidas mediante Resolución Interna N° 112-2664 del 25 de julio de 2013 y.**

## ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-1322 del 30 de septiembre de 2009, Cornare admitió una solicitud de concesión de aguas superficiales, a nombre de la Empresa **HMV INGENIEROS LTDA**, identificada con Nit N° 8600.000.656-1, para el proyecto hidroeléctrico denominado "TAFETANES", a desarrollarse en las veredas El Eden, Malpaso, Los Planes, Quebradona arriba y Quebradona Abajo en jurisdicción del Municipio de granada en el departamento de Antioquia.

Que mediante Auto N° 112-1116 del 31 de agosto de 2016, se declaró el desistimiento del trámite administrativo iniciado mediante Auto N° 112-1322 del 30 de septiembre de 2009.

Que mediante escrito con Radicado N° 112-3343 del 7 de septiembre de 2016, el Doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.294 del C.S. de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.723.79, en calidad de apoderado de la empresa **HMV INGENIEROS LTDA**, presenta Recurso de reposición en contra del Auto N° 112-1116 del 31 de agosto de 2016.

Que mediante Resolución N° 112-5233 del 20 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con Radicado N° 112-3343 del 7 de septiembre de 2016, acto administrativo en el que se expresó lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016, en el sentido de que el desistimiento del trámite de concesión de aguas fue expreso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reponer el artículo quinto del Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016, en tal sentido, se concede recurso de apelación ante el superior jerárquico, por lo tanto se ordena dar traslado a esta instancia."

Que mediante escrito con Radicado N° 112-4409 del 13 de diciembre de 2016, el Doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA**, presenta alegaciones adicionales al recurso de reposición. Ya que este escrito se presentó de manera extemporánea, no se hará más referencia a él en el presente acto administrativo.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LOS INTERESADOS.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta [www.cornare.gov.co/sa/Apovo/Gestion](http://www.cornare.gov.co/sa/Apovo/Gestion)

Vigente desde:

E-GJ-11/V-02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - N° 59285136-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 831

Porcé Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 23 40 - 287 43 21



Que mediante escrito con Radicado Cornare N° 112-3343 del 7 de septiembre de 2016, el apoderado de la empresa HVM INGENIEROS LTDA, presentó recurso de reposición en contra del Auto N° 112-1116 del 31 de agosto de 2016, recurso que se sustentó en los siguientes puntos.

1. Expresa el recurrente que el Auto N° 112-1116 del 31 de agosto de 2016, declara el desistimiento tácito en trámite de Licencia ambiental del proyecto Tafetanes, que adelanta la empresa que representa, decisión que fue fundamentada en el Decreto 01 de 1984, norma que Cornare estima como aplicable para este caso de acuerdo al inicio del procedimiento administrativo y al régimen de Transición contemplado en el CPACA.
2. En recurrente expresa que el acto administrativo recurrido tiene los siguientes puntos de inconformidad.
  - 2.1. Falsa motivación, para lo cual invoca el artículo 84 del CCA, para concluir que en el Auto N° 112-1116 de 2016 existe una ausencia real de los motivos expresados, en este sentido el recurrente expresa que ante la configuración de un vicio hay diversas maneras de denominarlos tales como: hecho inexistente, hecho real indebidamente apreciado, hecho irrelevante, hecho inconducente, situación jurídica inexistente y situación jurídica indebidamente inapreciada, manifiesta que encuadrara una de las anteriores causales en el caso concreto.
    - 2.1.1. Frente al Hecho inexistente manifiesta que ocurre cuando el acto se motiva en un hecho que no ocurrió realmente y se pretermite que sí ocurrió, manifiesta que el inicio de un procedimiento administrativo es una expresión del derecho de Petición y que iniciado el trámite es el titular del mismo quien puede desistir del mismo. Expresa que existe una figura procedimental que es el desistimiento tácito que para configurarse debe cumplir con lo contemplado en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, manifiesta que no ha ocurrido el presupuesto para declarar el desistimiento ya que no existió un requerimiento y mucho menos uno incumplido.

Manifiesta que para el caso concreto se está en presencia de una situación jurídica inexistente, en lo referente con el artículo 8 del CCA, ya que al "*licenciamiento de la Hidroeléctrica Tafetanes*", ya que esta norma hace referencia al derecho de petición y no es posible que sea aplicada por inconstitucionalidad sobreviniente para lo cual transcribe apartes textuales de la sentencia C-155 de 1999, explica el recurrente que la inexecutable de las normas que regulan el derecho de Petición está fundamentada en la sentencia C-818 del 2011, para lo cual debió habersele aplicado la norma que regula el desistimiento tácito o sea el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

- 2.2. Falta de competencia, para argumentar esta afirmación el recurrente acude al doctrinante JOSE ROBERTO DROMI y su definición de

2

competencia, seguidamente expresa que en Colombia el principio de legalidad predica que la competencia debe ser expresa, afirma que proceder sin determinación precisa es hacerlo sin competencia lo que genera actos administrativos viciados de nulidad, acompaña su afirmación de un aparte que aduce es del Consejo de Estado.

Expresa que invoca la causal de nulidad ya que no existió un requerimiento por parte de cornare y mucho menos uno desatendido, aduce que también se invoca la falta de competencia funcional ya que no tiene conocimiento de la norma que asigna competencia al Subdirector de Recursos Naturales de Cornare para emitir el Acto Administrativo recurrido.

Afirma el apoderado de HMV INGENIEROS, que con el Auto N° 112-1116 de 2016, se está violando lo dispuesto en los artículos 47 y 50 del CCA, ya que se omitió informar que contra el mismo procede el recurso de apelación.

- 2.3. Aduce que existió una expedición Irregular del Acto, para lo cual invoca al tratadista JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA con apartes de uno de sus textos, expresa que la decisión objeto de recurso solo tendría en caso de haber existido requerimiento por parte de Cornare, al no haberse proferido este requerimiento el acto fue expedido irregularmente lo que se configura en una causal de nulidad.

#### SOLICITA EL RECURRENTE:

Que se reponga el Auto N° 112-1116 del 31 de agosto de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el escrito con Radicado N° 112-3343 del 7 de septiembre de 2016

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso el superior jerárquico conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Es preciso informarle al recurrente que a lo que se le declaró el desistimiento expreso mediante Auto N° 112-1116 del 31 de agosto de 2016, modificado por la Resolución N° 112-5233 del 20 de octubre de 2016, fue a un trámite de Concesión de aguas y no a uno de Licenciamiento ambiental como lo referencia en su escrito el apelante, ya que la empresa nunca presentó a Cornare la información legal y técnica que consagraba la norma vigente para la época, es decir el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, requisitos indispensables para el inicio del trámite de evaluación de Licencia Ambiental, situación que sigue igual.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

ya que a la fecha tampoco se ha realizado por parte de la empresa solicitud alguna con la finalidad de obtención de la licencia ambiental. . .

Una vez evaluadas las actuaciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente 05313.02.07075, en relación con lo planteado en el recurso de reposición, es necesario precisar en los siguientes términos:

La empresa HMV INGENIEROS LTDA, manifiesta a Cornare que dado la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010, presentará a Cornare documentos necesarios para iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental para el proyecto hidroeléctrico denominado "TAFETANES", expresión, con la cual queda clara la intención de la empresa de no seguir adelante con el trámite de concesión de aguas iniciado mediante Auto No 112-1322 del 30 de septiembre de 2009; situación que llevó a la Corporación a no proferir Resolución de fondo que otorgara o negara la Concesión de aguas y como dice el apelante en su escrito, es facultad del interesado antes de emitirse decisión de fondo por parte de la Corporación, decidir si continua o no con su solicitud.

De la lectura del oficio con Radicado N° 112-0796 del 30 de marzo de 2012, se colige que la intención de la empresa HMV, es la de no continuar con el trámite de Concesión de aguas e iniciar un trámite de licenciamiento para el proyecto en cuestión y es por ello que le solicitan a Cornare el pronunciamiento sobre necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de alternativas (DAA).

En oficio con radicado N° 131-3962 del 16 de septiembre de 2013, la empresa HMV, ratifica a Cornare lo manifestado en el oficio N° 112-0796 del 30 de marzo de 2012, ello es, la intención de iniciar licenciamiento ambiental para el proyecto denominado TAFETANES, además de informarle que se encuentra realizando los estudios necesarios para presentarlos a la Corporación.

Pasaron tres años sin que la empresa presentara los documentos relacionados en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, para iniciar trámite de licenciamiento ambiental del proyecto TAFETANES, o los presentara actualmente bajo los parámetros del Decreto 1076 de 2015.

Frente al trámite de concesión de aguas y en concordancia con los oficios N° 112-0796 del 30 de marzo de 2012, N° 134-0285 del 2 de octubre de 2012 y N° 131-3962 del 16 de septiembre de 2013, la empresa desistió de tal trámite de concesión de aguas expresamente, y de acuerdo con esa expresión de la voluntad del solicitante Cornare no procedió a emitir resolución de fondo.

El día 16 de septiembre de 2013, la empresa manifiesta que entregará la documentación para iniciar el trámite de Licencia Ambiental, Documentos que en el transcurso de 3 años no fueron allegados a esta Corporación y al entenderse que la empresa HMV desiste de su intención de obtener concesión de aguas, Cornare no emite decisión de fondo dentro del expediente N° 05313.02.07075 y de acuerdo a ello, se pronuncia emitiendo un acto administrativo con radicado Cornare No. 112-1116 del 31 de agosto de 2016, declarando el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas, con la finalidad de darle cierre al expediente legalmente..

En conclusión a la fecha no se ha presentado para el proyecto Hidroeléctrico TAFETANES, solicitud de licenciamiento ambiental alguna, y como se ha manifestado anteriormente, lo que se evidencia de los oficios N° 112-0796 del 30 de marzo de 2012, y N° 131-3962 del 16 de septiembre de 2013, es una aspiración de licenciar el proyecto en mención sin hechos específicos, esto es, sin cumplir las formalidades señaladas por la Ley, teniéndose entonces que la mera intención no genera inicio alguno de trámite ambiental.

Es por ello que de los documentos que reposan en el Expediente N° 05313.02.07075, se colige que la Empresa HVM Ingenieros desistió del trámite de Concesión de aguas y en ningún momento allegó la información necesaria para iniciar trámite de licenciamiento ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, lo decidido en la Resolución N° 112-5233 del 20 de octubre de 2016, que modifico la Resolución 112-1116 del 31 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR**: la presente actuación en el boletín oficial de CORNARE.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**: el contenido del presente Acto Administrativo al señor JAIME ANDRES CUARTÁS CARDONA, en calidad de apoderado de la empresa HVM INGENIEROS LTDA

**PARAGRAFO**: De no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo expuesto en el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra la presente decisión no procede recurso, en vía gubernativa.

Expediente: 05.313.02.07075

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
Director General

Fecha: 30/09/2016  
Proyectó: Fabián Giraldo  
Proceso: recurso de Apelación

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión)

Vigente desde

F-GJ-11/V.02